



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0168-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “DISEÑO TRIDIMENSIONAL”

EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 9659-08)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 645-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las once horas veinte minutos del quince de junio de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Eugenia Carazo Golcher, mayor, casada una vez, abogada, vecina de Escazú, cédula de identidad 1-881-437, en su condición de apoderada especial de la sociedad **EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Perú, domiciliada en Perú, Avenida La Paz, Lote cuarenta y uno, Capitana Huachipa, Lurigancho, Chosica Lima quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, diez minutos y dieciséis segundos del primero de diciembre de dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los procedimientos llevados a cabo por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, en relación a la solicitud de inscripción de la marca tridimensional de fábrica y de comercio “DISEÑO DE BOTELLA DE VIDRIO”, para distinguir cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas, siropes y



otras preparaciones para hacer bebidas, en clase 32 de la nomenclatura internacional, concretamente en la resolución dictada a las quince horas, diez minutos, dieciséis segundos del primero de diciembre de dos mil ocho (folio 13) el Registro rechaza la inscripción de la solicitud presentada por considerar, entre otros, que mantiene similitud de identidad con la marca inscrita “**SportsAde**”, propiedad de PRODUCTORA LA FLORIDA S.A., para proteger bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cervezas, bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas, en clase 32 de la nomenclatura internacional (folio 27).

SEGUNDO. En el presente caso, sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto, se ha presentado una situación que altera el procedimiento que conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales.

De los autos se constata, a folios 5 al 6 del expediente, que a la empresa EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L., en la resolución de las objeciones de forma y fondo dictada a las once horas cincuenta y nueve minutos y once segundos del 6 de octubre de 2008, no se le advirtió sobre la inscripción de la marca “**SportsAde**” en clase 32, por lo que la resolución dictada por el Registro a las quince horas, diez minutos y dieciséis segundos del primero de diciembre de 2008, por la cual se rechaza la inscripción de la marca solicitada por dicha empresa, se sustenta en una objeción que no se le indicó a la empresa solicitante, actuación que contraviene el artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Dicho numeral, es claro en disponer el deber que tiene el Registro de notificar al solicitante de una marca, una vez realizado el examen de forma y fondo, si incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley, debiendo indicarle las objeciones que impiden el registro y otorgarle un plazo de treinta días hábiles para que conteste al respecto.



Estima este Tribunal que en el caso concreto, en relación a lo solicitado, no se ha seguido el debido proceso a que hace referencia el artículo 41 constitucional, quedando la empresa solicitante en indefensión ante un procedimiento o actuación que podría afectarle algún derecho o interés, como es el rechazo de la inscripción de la solicitud presentada por una objeción que oportunamente no le fue señalada, siendo que de previo a que esa Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto, debe cumplirse con el debido proceso, por el respeto al derecho de defensa de la gestionante en el procedimiento de inscripción solicitada.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución dictada a la once horas, cincuenta y nueve minutos y once segundos del seis de octubre de dos mil ocho, a efecto de que proceda dicho Registro a indicarle a la empresa solicitante todas las objeciones existentes en relación a la pretendida marca y le otorgue el plazo establecido por ley para que conteste de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se **ANULA** todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución dictada a la once horas, cincuenta y nueve minutos, once segundos del seis de octubre de dos mil ocho, a efecto de que proceda dicho Registro a notificarle a la empresa EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L. todas las objeciones existentes en relación a la marca tridimensional de fábrica y comercio “DISEÑO DE BOTELLA”, en clase 32, y otorgue el plazo de Ley para que conteste, de previo a resolver sobre su susceptibilidad registral. Previa



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Nulidad

TG: Efectos del Fallo del TRA

TNR: 00.35.98